

mino, ó cumpliendo ya en cualquiera parte sus condenas, y aunque estas hayan recaído por alguno de los delitos exceptuados en el primer artículo.

6. Las excepciones mencionadas se entenderán solo en los casos en que los delitos estén calificados con pruebas plenas en derecho, y no cuando solo resulten en las causas en estado de perfecta sumaria, indicios ó presunciones, que no pueden adelantarse á una prueba mas segura, pues entonces podrán disfrutar de esta gracia.

7. La concesion de este indulto se entenderá salvo el perjuicio de tercero á quien se requerirá sobre la remision de su derecho.

8. Aun por los delitos exceptuados de este indulto no se impondrá la pena capital, sino alguna extraordinaria, entendiendose esta gracia sin exemplar y singularísima por la grandeza del motivo que ha tenido su concesion.

9. El Tribunal ó Juez en cuyo poder por cualquiera motivo se hallare la causa, hará la calificacion del indulto con los recursos ordinarios y en la calidad de aprobacion si el Juez fuere inferior; pero ejecutando su sentencia siempre que sea en favor del reo.

10. En los procesos en que la Sala Criminal deba hacer la declaracion del indulto conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se oirá á los Fiscales verbalmente, asistiendo á la Sala y no se pasarán los procesos para que hable por escrito.

Tendrálo entendido la Regencia para disponer su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. México 23 de Octubre de 1821, primero de la Independencia de este Imperio. — José Miguel Guridi Alcocer, Presidente. — Juan José Espinosa de los Monteros, Vocal Secretario. — José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario.

DECRETO XV.

DE 23 DE OCTUBRE DE 1821.

La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio Mexicano teniendo presente el Decreto expedido en esta fecha concediendo á los reos paisanos un indulto extraordinario sin exemplar, y con cuanta amplitud es compatible con los debéres de la Justicia, y queriendo que esta gracia por los plausibles motivos que han influido en su concesion sea extensiva á los reos militares ha tenido á bien decretar y Decreta.

1. Los militares que se hallen en prision por los delitos comunes á las demas clases del estado, gozarán en los propios términos que se ha concedido á los paisanos.

2. Se les perdonarán las penas de ordenanza de toda especie de delitos militares.

3. Los desertores desde Sargento abaxo que

hubieren abandonado las Banderas del Ejército Imperial, para gozar del indulto que el artículo anterior les proporciona, deberán presentarse al Comandante militar de las cabezas de partido, y si no lo hubiere, al Alcalde del Ayuntamiento.

4. El término para la presentación será el de un mes para la Capital y tres para fuera, contados ambos desde el día de la publicación en cada Capital de Provincia.

5. Los que hubieren desertado antes, continuarán sirviendo hasta cumplir el tiempo de su empeño, y los que lo hubieren verificado, cumplido este serán advertidos de que para gozar la gracia del perdón deberán estar prontos á alistarse, y servir siempre que lo necesite la Pátria.

6. Los oficiales que hubieren abandonado las banderas Imperiales durante los siete meses de nuestra gloriosa lucha, ya se hayan pasado á servir en las enemigas ó manteniéndose indiferentes en sus casas, serán igualmente indultados; pero se presentarán á recibir sus licencias absolutas.

Tendrálo entendido la Regencia, para disponer su cumplimiento y que se imprima, publique y circule. México 23 de Octubre de 1821, primero de la Independencia de este Imperio. = José Miguel Guridi y Alcocer, Presidente. = Juan José Espinosa de los Monteros, Vocal Secretario. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario.

ÓRDEN.

Comunicando á la Regencia el nombramiento hecho por la Soberana Junta de cinco Escribientes para su Secretaria con el sueldo cada uno de 600 pesos anuales.

La Soberana Junta provisional gubernativa de este Imperio al establecer la planta de su Secretaria asignó para ella cinco Escribientes con el sueldo cada uno de seiscientos pesos anuales y en consecuencia nombró para estas plazas á D. Juan José Espinosa de los Monteros, á D. Francisco Ayssa, á D. Manuel Carrion, á D. José Mariano Ramirez Hermosa, y á D. Blas Pacheco.

Asi mismo ordenó que para los gastos de la Secretaria expidan los Secretarios libramientos de veinte y cinco pesos mensuales, pagaderos en la Tesoreria general de Hacienda pública, mientras con presencia de las cuentas que se llevarán de ellos, se arregla su presupuesto, y con calidad de que despues del primer mes se acompañe al libramiento cuenta de los gastos con el visto bueno de los Secretarios, entendiéndose el pago en la Tesoreria, hasta que la Junta adquiera fondos propios.

De órben de S. M. lo prevenimos á V. S. para la inteligencia de S. A. y que mande *

hacer el pago oportuno de los sueldos y libramientos referidos.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 23 de Octubre de 1821. = Juan José Espinosa de los Monteros, Vocal Secretario. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ÓRDEN.

Por la que se comunica á la Regencia haberse calificado no ser necesaria la creacion del empleo de Superintendente general de Hacienda pública de esta Capital.

Habiendo dado cuenta á la Soberana Junta provisional gubernativa de este Imperio con el informe que V. S. hizo á la Regencia, manifestando no ser necesaria la creacion del empleo de Superintendente general de Hacienda pública en esta Capital, y que de orden de S. A. remitió V. S. con fecha de 9 del corriente para que se elevase á la consideracion de S. M. ha estimado que no hay necesidad de dicho empleo para lo económico y directivo de los ramos, y mucho menos para lo contencioso, y en consecuencia ha resuelto que las funciones de la superintendencia se desempeñen como V. S. propuso en su mencionado informe por las Direcciones generales de rentas, Ministros de Ha-

cenda, é Intendentes en los casos y cosas que respectivamente les pertenece, conforme á sus ordenanzas; sin variacion alguna en ellas, consultando á la Regencia ó á la Junta Soberana aquellos asuntos ó materias propias de sus atribuciones, cuya resolucion no quepa dentro de las facultades de las referidas oficinas ó Ministros.

De orden de S. M. lo comunicámos á V. S. para la inteligencia de S. A.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 24 de Octubre de 1821. = Juan José Espinosa de los Monteros, Vocal Secretario. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ÓRDEN.

Que previene que á las obligaciones que deben tener los Secretarios de la Regencia conforme á su reglamento respectivo, se añadan las que se mencionan: y se fixan los sueldos que deben disfrutar todos los empleados de Secretaria.

Dada cuenta á la soberana Junta provisional gubernativa de este Imperio con el Reglamento provisional para el gobierno interior de las Secretarias de estado y del despacho que de orden de la Regencia remitió V. S. con fecha de 18 de este mes, ha tenido á bien determinar que á las obligaciones de los Secretarios de que

trata el artículo 2. se añada la de llebar los Libros anual y reservado de que hablan los artículos 2. 3. y 4. del Reglamento de la Regencia de 8 de Abril de 1813, y tambien la de que se pongan en las órdenes la clausula que previene el artículo 7 del propio reglamento, de haber oido el dictamen del Consejo de estado ó del cuerpo que lo substituya, en los casos en que conforme á la legislación debe ser oido dicho cuerpo.

Asi mismo determinó S. M. que los sueldos de los siete oficiales contados desde el segundo primero, hasta el 7 inclusive sean por ahora iguales, distribuyendose por iguales partes entre ellos los nueve mil cuatrocientos pesos á que ascienden los sueldos que se les señala, sin perjuicio del arreglo y diferencia de sueldos que exigirá mas adelante la debida consideracion á la antigüedad en el trabajo y mérito contrahido y que calificarán las Córtes.

De órden de S. M. los comunicámos á V. S. para la inteligencia de S. A.

Dios guarde á V. S. muchos años. Mexico 24 de Octubre de 1821.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, Vocal Secretario.—*José Rafael Suarez Pereda*, Vocal Secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y negocios Eclesiásticos.

ÓRDEN.

En que se previene á la Regencia que por medio de una junta haga reunir todas las escrituras, recaudos y comprobantes para la clasificacion correspondiente de la deuda que deba reconocer el Imperio, y el medio y términos con que las Córtes deban disponer su pago.

La Soberana Junta provisional gubernativa de este Imperio teniendo presente lo que en los preliminares de su instalacion pareció digno de su atencion y de la Regencia, ha resuelto que S. A. providencie por medio de una junta la reunion de todas las escrituras y recaudos comprobantes y el reconocimiento y clasificacion de todos los créditos á fin de que se anticipe este trabajo y puedan las Córtes resolver cuales deban reconocerse por el Imperio y el medio y términos de su satisfaccion.

De órden de S. M. lo participamos á V. S. para que entendiendolo S. A. disponga su cumplimiento

Dios guarde á V. S. muchos años. Mexico 25 de Octubre de 1821.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, Vocal Secretario.—*José Rafael Suarez Pereda*, Vocal Secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ÓRDEN.

Que contiene varias providencias para remediar los daños que padece la renta del Tabaco, á resultas del excesivo expendio de labrados de contrabando.

Habiendo tomado la Soberana Junta provisional gubernativa en la debida consideracion lo que de orden de la Regencia expuso V. S. con fecha de 22 del corriente, sobre la necesidad de algunas medidas para remediar los daños que está padeciendo la renta del Tabaco, á resultas de que el excesivo expendio de labrados de contrabando ha paralizado la venta de los estanquillos, de manera que no alcanzan los productos á cubrir los gastos ordinarios de ella misma, ha resuelto que se publique por Bando, que la venta de Tabaco en rama ó en puros y cigarros labrados está prohibida como antes: que los que se aprehendan en este comercio cuarenta y ocho horas despues de publicado este Bando, caerán en la pena de comiso: que publicado este Bando podrán los negociantes sacar sus Tabacos existentes para venderlos en los lugares en que la renta no los tenga, lo que es con arreglo al permiso que se les dió: que al que quisiere entregar en esta Direccion el Tabaco rama que tenga existente se le recibirá, se le

pagará á precio de contrata y ademas el flete á dinero de contado si lo hubiese; y de no, con preferencia á todos los demás acreedores de la renta; y que por la justa diferencia que debe hacerse entre los que han comprado á la renta y los que no, los que hubieren recibido cigarros de aquella en pago ó comprados, podrán sacarlos cuando quieran para venderlos donde la renta no tenga ó devolverlos á la Direccion del ramo, en donde se les abonará el mismo precio por que los recibieron, baxo las propias calidades expuestas en orden á su pago.

De orden de S. M. lo comunicámos á V. S. para que entendiéndolo la Regencia, disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 26 de Octubre de 1821. — Juan José Espinosa de los Monteros, Vocal Secretario. — José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. — Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

ÓRDEN.

Previniendo á la Regencia disponga que el Gefe político de esta Côte restituya al Secretario del Ayuntamiento al exercicio de sus funciones, de que lo despojó en el acto en que dicho Cuerpo iba á hacer el solomne juramento de la Independencia.

Habiendose presentado en esta hora á la

Soberana Junta provisional del Imperio el Lic. D. José María Alcocer Secretario del Ayuntamiento de esta Capital, expresando en voz que el Intendente Gefe político que preside en dicho Cuerpo, lo ha despojado de sus funciones en el solemne acto del juramento de la Independencia, llevando otro Escribano de gobierno para autorizar el acto, ha tenido á bien determinar S. M. que el Intendente suspenda el acto y toda otra formalidad hasta nueva orden (á cuyo efecto se le comunicó desde luego la que correspondia directamente) y á continuacion ha declarado que el Secretario del Ayuntamiento debe ser mantenido en el exercicio de todas sus funciones en el acto del juramento de la Independencia, con exclusion de cualquiera otro Escribano que haya llevado el Intendente, con reserva al Ayuntamiento del derecho que sobre esta ocurrencia pueda deducir y lo mismo al Intendente; y que para el pronto instantaneo cumplimiento de esta disposicion y restitution del Secretario, se pase la orden oportuna á la Regencia.

De orden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y que disponga el debido cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 26 de Octubre de 1821.—A las once y media de la mañana. *Juan José Espinosa de los Monteros*, Vocal Secretario.—*José Rafael Suarez*

Pereda, Vocal Secretario.—Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y negocios Eclesiásticos

ÓRDEN.

Participando á la Regencia el nombramiento hecho por la Soberana Junta de Oficiales mayor y segundo, Archivero de su Secretaría con el sueldo que á cada uno asigna el reglamento.

La Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio á consecuencia de lo que tiene determinado al establecer la planta de su Secretaría, ha procedido por ahora al nombramiento de Oficial mayor de ella con el sueldo de dos mil cuatrocientos pesos, de uno de los Oficiales con el sueldo de mil ochocientos pesos, y de un Archivero con el sueldo de mil, todos anuales, y para la primera plaza ha nombrado á D. Antonio Mier, para la segunda al Lic. D. Ignacio Oroquieta, y para la tercera á D. José María Tagle.

De orden de S. M. lo avisamos á V. S. para la inteligencia de la Regencia y que mande hacer el pago oportuno de los sueldos referidos.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 28 de Octubre de 1821.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, Vocal Secretario.—*José*

Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

ÓRDEN.

Sobre la felicitacion que dirigió á esta Soberana Junta el Intendente y Gefe político de Puebla.

La felicitacion del Intendente y Gefe político interino de Puebla que por conducto de V. S. se remitió para que se presentase á la Soberana Junta provisional gubernativa del Imperio, queda en esta Secretaria la que con arreglo á lo que determine S. M. contestará al interesado.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 30 de Octubre de 1821. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Antonio de Gama y Córdoba, Vocal Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores.

ÓRDEN.

Avisando á la Regencia la renovacion de Vice-Presidente de la Soberana Junta.

En sesion del dia 28 del corriente hizo la Soberana Junta provisional gubernativa del

Imperio eleccion de Vice-Presidente que recayó en el Sr. Vocal D. José María Fagoaga, y de orden de la misma Junta se comunica á la Regencia del Imperio por conducto de V. E. para que lo tenga entendido.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 30 de Octubre de 1821. = José Rafael Suarez Pereda, Vocal Secretario. = Antonio de Gama y Córdoba, Vocal Secretario. = Exmó. Sr. Generalísimo Presidente de la Regencia.

ÓRDEN.

Sobre la forma en que debe proceder la Soberana Junta en las consultas por terna para la provision de empleos

En sesion de 31 de Octubre se ha servido la Soberana Junta provisional gubernativa de este Imperio determinar con arreglo al dictámen de la comision de justicia sobre el modo de formar las ternas para los empleos: que es perteneciente á la Soberana Junta consultar en los casos en que debe hacerlo el Consejo de Estado segun la Constitucion y reglamentos, debiendo haber al efecto una comision llamada de consultas á la que pasarán las ocurrentes para que las despache en la forma que lo hacen las demás con los asuntos que las tocan, para cuyo objeto dicha comision de consultas se establece-